



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-40-53-013-2021-00005-01

DEMANDANTE: TEMPORALES DEL LITORAL ATLÁNTICO S.A.S.

DEMANDADO: DEVIS ALIMENTOS S.A.S.

### ASUNTO

Resolver sobre el recurso de apelación en contra del proveído adiado 21 de enero de 2021, que negó el mandamiento de pago en contra de los ejecutados en el presente litigio.

### CONSIDERACIONES.

Dice el recurrente que todas las facturas arrimadas con la demanda cumplen todos los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, así mismo los encumbrados en las disposiciones 772, 773 y 774 del Código de Comercio, de manera que no encuentra ajustada la determinación que negó la orden de apremio, porque estima que se cumplieron los presupuestos para librarse el compulsivo, debido a que alega se consumaron los presupuestos de la aceptación expresa con respecto a algunas facturas y con las otras los propios de la aceptación tácita.

Adicionalmente, el ejecutante crítica férreamente la postura del *a quo* de ignorar «*la constancia de envío por correo electrónico*», porque afirma que «*en los anexos de la demanda a folio 38 se encuentra copia del certificado de envío por correo electrónico que se hiciera el departamento de contabilidad de TLA el 14 de abril de 2010 de las mencionadas facturas, y el cual se dirigió al correo [gerenciadevis@gmail.com](mailto:gerenciadevis@gmail.com)*», deslizándose un reproche a la falta de visión sobre la utilización de las nuevas tecnologías de las comunicaciones e información «*TICS*», citando a efectos una decisión en sede de tutela emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que trata sobre la notificación electrónica en boga del Decreto 806 de 2020.

En otro aparte, el impugnante alude en forma amplia a la costumbre mercantil y a sus elementos estructurales, para aseverar que se tenga en cuenta la existencia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

de una costumbre de ese linaje, que derogue las reglas de la aceptación expresa de las facturas cambiarias condensadas en la ley, cómo cuando dice que *«en el caso sub examine, tenemos si bien la norma es clara, en nuestro país ha surgido una práctica reiterada por parte de los comerciantes manifiestamente contraria al artículo, muy seguramente por desconocimiento de la norma, o porque como en nuestro caso es muy complicado obligar a quien recibe la factura que coloque fecha de recibido de la misma, que el hecho de no colocar fecha al momento recibir una factura, se ha convertido en una práctica realizada de manera uniforme, reiterada y pública, en muchos negocios jurídicos realizados por empresarios del sector privado en la venta de bienes y servicios en Colombia»*.

Del breviarío de la alzada invocada subsidiariamente, es menester anotar, en primera línea, que no son atendibles los argumentos esgrimidos por el memorialista, sobre la existencia de una costumbre mercantil que haya derogado los dictados de la aceptación expresa condensados en normas imperativas, recogidas en el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, numeral 1° del artículo 4 del Decreto 3327 de 2009 todos ellos modificatorios del artículo 685 del Código de Comercio, porque no existe ni hay evidencia de tal costumbre, y sí por ventura existiese, que es una arista nebulosa para el estrado, es claro que no se probó esa costumbre, conforme a los ritos del artículo 179 del Código General del Proceso, debido a que no se arrimó el testimonio de dos comerciantes inscritos en el registro mercantil que den cuenta razonada de la misma (i), o con la aducción de decisiones judiciales definitivas que aseveren la existencia de la manida costumbre dentro de los cinco años anteriores a este pleito (ii), y no hay una constancia en la cámara de comercio indicativa de la misma (iii).

En segundo término, es palmario que con la costumbre alegada en la apelación, se pretende derogar normas positivas de carácter imperativo que gobiernan los requisitos para la aceptación expresa de facturas cambiarias, no siendo nunca la costumbre contra *legem*, lo que implica que no puede invocarse en contradicción a los dictados de las leyes positivas de marcado tenor imperativo, ya que se reitera que no son disposiciones normativas de tinte dispositivo, de allí que esa invocación de la costumbre es desechada, tal como lo enseña el artículo 3 del C. Cio, a cuyo tenor precisa que *«la costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial,*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

*siempre que no la contrarie manifiestamente o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deben regularse por ella»,* siempre requiriéndose su prueba, como lo exige el artículo 6 *ibídem*, que como se percibió no se probó esa costumbre y la misma contraría norma comercial imperativa, no teniendo validez la misma, sí es que existiese, tampoco es aceptable el alegato de la ignorancia del acreedor sobre las reglas de la aceptación de las facturas cambiarias, para justificar la inobservancia de tales requisitos, como se desliza de lo vertido en el recurso analizado, en armonía a lo imperado en el artículo 9 del código civil.

Ya superado ese examen preliminar de la cuestión, se ofrece relevante, adentrarse al escrutinio de las facturas cambiarias TL 12582, TL 12519, TL 12513, TL 12437, TL 12412, TL 12411, TL 12410, TL 12353, TL 12351, TL 12352, 12512 no figura enseña, sello o manifestación proveniente del demandado DEVIS ALIMENTOS S.A.S., en que indiquen que esos títulos valores hubiesen sido aceptados expresamente por dicho ejecutado, de manera que se debe apelar a la figura de la aceptación tácita, para elucidar si a esos instrumentos cartulares les asiste aptitud para emitirse una orden compulsiva.

Empero, al revisarse la totalidad del expediente no se avizora la acreditación que el servicio se haya prestado o el bien objeto de las negociaciones se entregasen al deudor, o que este haya recibido esas facturas, tal como lo exigen los artículos 2 de la Ley 1231 de 2008 y el 4 del Decreto 3327 de 2009, que como bien se sabe opera *«cuando el girado (adquirente de los bienes o servicios que se le cobran con la factura), recibe el título valor en origina y una copia y pasan tres días, contados a partir de la fecha de recibido de la factura original y una copia, sin que el mencionado girado haga pronunciamiento alguno. Se produce entonces la aceptación tácita e irrevocable, por el silencio del girado dentro de los tres días siguientes a la fecha en que recibió el original y una copia de la factura»* (BECERRA LEÓN Henry Alberto, *Derecho comercial de los títulos valores*, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 518).

Naturalmente, ello no acontecido porque no existe probanza documental indicativa que tales facturas TL 12582, TL 12519, TL 12513, TL 12437, TL 12412, TL 12411, TL 12410, TL 12353, TL 12351, TL 12352, 12512 ya sean su original o su copia, fuesen recibidas por la demandada, no pudiéndose colegir ello de los correos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

electrónicos aducidos con la demanda, porque no establecen si los mismos efectivamente han sido recibidos por DEVIS ALIMENTOS S.A.S., puesto que no hay constancia alguna sobre el particular, y comoquiera que el apelante no demostró lo contrario la negación se mantiene incólume.

Ahora bien, en lo que respecta con las facturas TL 12231, TL 12265, TL 12266, TL 12279, TL 12298, TL 12230, TL 12149, TL 12120, TL 12096, TL 12035, TL 11976, TL 11933, TL 11912, TL 11890 y TL 11860, se aprecia la existencia de unas firmas de una persona sin identificar y en otras figura un sello llamado «*DEVIS ALIMENTOS S.A.S. recibido para su estudio*» con un firma y fecha, pero al otearse todos esos títulos valores se extraña un requisito de su constitución que es la indicación y especificación del bien vendido o del servicio prestado, no cumpliéndose los requisitos exigidos para la validez de las facturas establecido en el artículo 772 del código de comercio, en que no se establezcan servicios efectivamente prestados o bienes realmente vendidos, y comoquiera que el artículo 774 *ibidem*, impone que esa acreditación y relación del servicio prestado en el cuerpo de la factura es un requisito de validez de la misma, de manera que al extrañarse la mención y prueba del servicio prestado, no es dable emitir la orden de pago rogada.

Así las cosas, el auto apelado será confirmado y sus decisiones se mantienen inconvencibles.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del pasado 21 de enero de 2021, emitido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo promovido por TEMPORALES DEL LITORAL ATLÁNTICO S.A.S., en contra DEVIS ALIMENTOS S.A.S., por los motivos anotados.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas procesales a la sociedad TEMPORALES DEL LITORAL ATLÁNTICO S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

TERCERO: Fijese como agencias en derecho en segunda instancia un salario mínimo legal mensual vigente. Liquidese por la secretaria del *a quo*.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA